



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (Rendición Provocada de cuentas)
Demandante	Lilio Suaterna Rivera
Demandado	Beatriz Eugenia Suaterna Hurtado
Radicado	05001-40-03-013-2022-000-00
Auto	Interlocutorio No. 1676
Asunto	Rechaza demanda- falta de competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por el señor **Lilio Suaterna Rivera**, se recibió en esta Agencia judicial demanda Verbal sumaria (Rendición Provocada de Cuentas), en contra de la señora **Beatriz Eugenia Suaterna Hurtado**

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de Admitir la demanda en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

“1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.”

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia para conocer de un caso similar en el proceso radicado AC4000-2021, dispuso lo siguiente:

“3. Lo anterior resulta relevante para establecer la competencia que por el factor territorial corresponde en el presente asunto, si en cuenta se tiene, que una de las fuentes de la obligación de presentar cuentas es el contrato, evento en el cual en los pleitos que se promuevan con tal finalidad concurren dos fueros para determinar la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias; de un lado, el domicilio del demandado y si son varios, cualquiera de ellos a elección del interesado (numeral 1° artículo 28 C.G.P.) e, igualmente, converge el denominado «fuero contractual» (numeral 3° artículo 28 C.G.P.), el cual atañe al sitio de cumplimiento del negocio jurídico de donde deriva la obligación de presentar las cuentas.

Ante ese elenco de posibilidades, la ley de enjuiciamiento civil le otorga al demandante la potestad de escoger el juez natural que dirimirá su disputa, esto es, en la vecindad del llamado a la causa, ora, el lugar en el que se honrarán las prestaciones del convenio demandado, reiterase, de donde deriva la prestación de rendir cuentas, elección que no puede ser desconocida y, mucho menos alterada por el juzgador, salvo cuando la contraparte la hubiere objetado a través de los mecanismos de defensa que tiene a su alcance.

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, no obstante de la lectura que se hiciera de las pretensiones de las demanda, requiere se

ordene a la demandada **Beatriz Eugenia Suaterna Hurtado**, a rendir cuentas comprobadas sobre los cánones de arrendamiento que ha recibido sobre las propiedades que hacen parte de la masa hereditaria de su difunta esposa **María Lucía Hurtado Álzate**, de la cual, el demandante optó por porción conyugal, lo anterior, se desprende de los autos interlocutorios No. 1455 y 1456 emanados del Juzga Cuarto de Familia de Medellín, dentro de la diligencia que aprobó los inventarios y avalúos de la sucesión de la causante Hurtado Álzate (véase folios 12 y siguientes del archivo 01Demandayanexos).

De tal manera, deviene entonces, señalar por cuanto las pretensiones de la demanda, no se vislumbra que el objeto del proceso, se origine en un acuerdo o negocio jurídico entre las partes, no es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., por tal razón, ante la falta de aplicación de las reglas especiales de competencia, es procedente dar aplicación a la regla general, contenida en el numeral 1 del artículo 28, el cual, se detenta por el domicilio de la demandada.

Conforme a lo anterior, una vez analizado el libelo genitor de la demanda, se enunció por parte del demandante que, la señora **Beatriz Eugenia Suaterna Hurtado**, tiene como domicilio el Municipio de Envigado, aunado a ello, se adujo en la demanda, que la señora Suaterna Hurtado, tiene como lugar de notificaciones judiciales la misma urbe, de esta manera, dada la falta de un acuerdo expreso de las partes, en relación la administración de los bienes de la causante **María Lucía Hurtado Álzate**, es procedente aplicar el fuero general establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda, que incoa **Lilio Suaterna Rivera** en contra **Beatriz Eugenia Suaterna Hurtado**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 120 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 25 DE JULIO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ba2d24046e0253cbe5ad68a72c10ac1ac5102dfaee47cfb1e61a40430c5e3**

Documento generado en 22/07/2022 09:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>